

II. AMPARO EN REVISIÓN 1918/2005

1. ANTECEDENTES

a) *La demanda de amparo*

Este asunto se origina cuando el demandante, después de pensionarse por cesantía y haberse acogido a los beneficios de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de marzo de 1973, vigente hasta el 30 de junio de 1997, acudió el 26 de agosto de 2004 ante una Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (Afore), con la intención de retirar sus fondos del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), de vivienda y del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del periodo comprendido entre 1992 a 1997.

Transcurrido el tiempo que ahí le señalaron para atender su solicitud, se presentó a recibir el monto de los conceptos antes señalados; sin embargo, la cantidad entregada no

contempló lo que correspondía al saldo acumulado en su cuenta individual de Afore, del seguro de retiro.

Por ello, reclamó ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la indebida retención de dichos fondos, y el 16 de noviembre de 2004 se le comunicó, a través del informe rendido por la Afore, que ésta había transferido al Gobierno Federal los fondos por él requeridos, con base en la hipótesis descrita en el artículo décimo tercero transitorio, apartado b), de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995.

Inconforme con lo anterior, el demandante interpuso juicio de amparo mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2004 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, argumentando la violación en su perjuicio de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la aplicación del artículo transitorio citado y del último párrafo del artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, modificado por el artículo primero del decreto que reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*; así como también los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002.

En su demanda, el quejoso señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al secretario de Hacienda y Crédito Público y al secretario de Gobernación, en cuanto al dictamen, discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de las normas tildadas de inconstitucionales. También señaló a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, por los actos de aplicación de las normas combatidas, consistentes en su negativa a entregar al demandante la cantidad total que tenía en su cuenta individual de Afore.

b) Resolución del Juez de Distrito

Radicada la demanda ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, su titular la admitió el 7 de diciembre de 2004 y, seguido el juicio en todos sus trámites, celebró audiencia constitucional el 22 de agosto de 2005 en la que resolvió sobreseer respecto a los actos atribuidos al secretario de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social y Tesorería de la Federación y negar el amparo al demandante por lo que hacía a la inconstitucionalidad de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En la sentencia la Juez de Distrito expresó que contrario a lo sostenido por el quejoso, la Ley del Seguro Social no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque dentro de su cuerpo normativo sí instituye

los medios de defensa para poder hacer frente a las controversias que se susciten entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sus asegurados, como se desprende de sus artículos 294 y 295 que establecen:

Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De la lectura de estos dispositivos, la Juez de Distrito advirtió que el quejoso estaba en posibilidad de acudir ante el IMSS, a promover el recurso de inconformidad, a efecto de defenderse de los actos que de tal institución reclamaba, y una vez agotado tal recurso, en el caso de que la resolución no lo favoreciere, podía acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente en defensa de sus derechos.

También consideró que el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no es inconsti-

tucional como lo sostenía el quejoso, porque ese precepto no deja al gobernado en estado de indefensión pues, independientemente de que la ley a la que pertenece el precepto no contenga dentro de su cuerpo normativo los recursos o medios de defensa, esto no conlleva a que se prive del goce de la garantía de audiencia a quien se aplica, puesto que se trata de un ordenamiento sustantivo.

En este sentido, señaló que algunas leyes no cuentan con los medios de defensa dentro de su texto, cuando los preceptos legales que contienen atienden exclusivamente a la sustancia de la materia que se regula, por lo que se valen de otros cuerpos legales de aplicación supletoria para complementar la parte procesal.

Así, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro contiene la parte sustantiva mediante la cual se debe determinar si le asiste o no razón al quejoso en cuanto al fondo de la acción, mediante el juicio que, en su caso, instaure ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente; en tanto, la norma adjetiva es la Ley Federal del Trabajo, ya que ésta contempla las autoridades competentes y las etapas procesales con las cuales se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior lo consideró la juzgadora así, porque el texto del artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y que por una parte el IMSS y por otra la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro representan el capital, ya que son quienes de forma directa o indirecta mane-

jan los fondos propiedad del hoy peticionario de garantías y, si se toma en consideración que la fracción XXXI, inciso b), del mismo artículo, dispone que las autoridades federales se reservan la competencia de los conflictos suscitados con aquellas empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, así como las que actúen por virtud de un contrato o concesión federal, supuestos en los cuales se encuentran las instituciones citadas, entonces no se advierte violación alguna de la garantía de audiencia, ya que el quejoso está en aptitud de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a deducir sus derechos con motivo de las reclamaciones que se hayan dado por la relación existente entre la administradora de fondos y el peticionario de garantías.⁵⁷

La Juez de Distrito, por último, manifestó que respecto a las cuestiones de legalidad aducidas por el peticionario de garantías, consistentes en la falta de fundamentación y motivación de la transferencia de recursos de la subcuenta de cesantía por edad avanzada y vejez al Gobierno Federal, y la designación de la institución de crédito para la transferencia de los montos resultantes de la liquidación de las acciones correspondientes a la subcuenta referida, tales argumentos resultaban infundados, porque en el oficio expedido por el representante de la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro, se expusieron los motivos por los cuales su mandataria se encontraba imposibilitada para entregar la cantidad contenida en la subcuenta de cesantía en edad avanzada y vejez al quejoso, y fundaba su actuar en los términos de los

⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 623, tesis 2a. XXVIII/2004; IUS: 181430, y Tomo II, diciembre de 1995, p. 133, tesis P/J. 47/95; IUS: 200234.

artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

2. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual, el 9 de noviembre del mismo año, dictó sentencia en la que determinó modificar el sobreseimiento decretado, sobreseer respecto de los actos reclamados tanto de la Tesorería de la Federación como del refrendo atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara conforme a su competencia lo que considerara al respecto.

Recibidos los autos en el Alto Tribunal, el Ministro Presidente ordenó, el 18 de noviembre de 2005, formar y registrar el expediente bajo el número 1918/2005; señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y de la revisión adhesiva promovida por el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, por el secretario de Hacienda y Crédito Público y por la tesorera de la Federación; instruyó su notificación al procurador general de la República y el envío de los autos a la Segunda Sala, para su resolución.

El agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el procurador general de la República, no formuló pedimento alguno.

Por acuerdo de 7 de diciembre de 2005, el Presidente de la Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, determinó que dicha Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó se turnaran los autos al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en virtud de haberse interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos décimo tercero transitorio, apartado b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Afirmó también que no era necesario que su estudio fuera abordado por el Tribunal en Pleno, en virtud de que sobre el tema planteado existían precedentes aplicables; por tanto, el criterio que se adoptara no revestía un interés excepcional.

a) Argumentos del recurrente y resolución de la Segunda Sala

i) Violación a los artículos 1o. y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su recurso, el promovente señaló que los preceptos de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro por él impugnados, solamente se aplican a los sujetos pensionados al abrigo de la Ley del Seguro Social de 1973 que cotizaron en ambos regímenes, lo que implica un trato desigual y discriminatorio y, por tanto, violatorio del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También estimó que esos mismos preceptos constituían leyes privativas, por estar dirigidos a un determinado núcleo de individuos; o sea, sólo a aquellos que cotizaron en los dos regímenes de la Ley del Seguro Social, y no a todos los pensionados por cesantía y que, además, esas mismas disposiciones desaparecen de facto después de aplicarse a una hipótesis concreta y predeterminada, por lo cual son contrarias a lo señalado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ambas cuestiones las hizo valer bajo el argumento de que la Juez de Distrito no aplicó la suplencia de la queja deficiente.

Sobre estos argumentos, la Sala no concedió razón al recurrente, habida cuenta de que lo único que hacen los preceptos legales impugnados es crear categorías de sujetos sobre una base de razones objetivas, pues no se encuentran en las mismas circunstancias los pensionados bajo el régimen vigente en 1973, que aquellos que lo están bajo el actual, de tal manera que su diferente tratamiento por la ley es perfectamente acorde con el referido principio constitucional de igualdad, máxime que se dio a los trabajadores la oportunidad de elegir el que mejor les acomodara.

Además, los citados artículos tampoco constituyen una ley privativa, pues por tal se entiende la dictada para una o varias personas mencionadas individualmente y que desaparece después de aplicarse al caso previsto y determinado, caracteres que no se dan respecto a los citados artículos, pues éstos comprenden, por una parte, a todos los individuos y, por otra, casos que se encuentren o lleguen a encontrarse en

la hipótesis establecida y seguir vigentes después de haber sido aplicados al recurrente.⁵⁸

La Segunda Sala expresó que no podría afirmarse que la Juez de Distrito actuó en perjuicio del promovente del juicio de garantías al no suplir lo que el quejoso llama una queja deficiente, pues para que la suplencia pueda ser ejercida es necesario que el juzgador advierta la existencia de una violación no combatida y, en este caso, no existió tal, ya que el hecho de que los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en 1995, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se encuentren dirigidos a las personas que hubieren cotizado conforme a la Ley del Seguro Social anterior y a la actual, que optaron por pensionarse bajo el esquema de la primera y no a todos los pensionados por cesantía, no vulnera la exigencia de generalidad de la ley, dado que si se dirige a un grupo bien identificado de individuos no le quita la característica de general, máxime que los preceptos cuestionados señalan la posibilidad de que los interesados opten por uno u otro sistema de pensiones, lo que implica que al crearse la norma, se desconocía a las personas, en lo particular, a las cuales les sería aplicable; por tanto, las disposiciones impugnadas no podrían estimarse como nominativas.

ii) La violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otro lado, el recurrente argumentó que el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vulnera el artículo

⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 7, tesis P./J. 18/98; IUS: 196732, y Primera Parte, XCIII, p. 40; IUS: 804074.

14 de la Constitución Federal, al no prever un medio de defensa oponible al acto impugnado, porque contrario a lo que afirma el *a quo*, los medios de defensa previstos en los artículos 294 y 295 de dicha ley vigente a partir de 1997, no son idóneos para reclamar la modificación, revocación o confirmación de la transferencia de recursos de su cuenta individual en la Afore al Gobierno Federal.

El promovente del recurso señaló que al mencionar esos artículos en su argumentación, la Juez de Distrito no advirtió que el acto de autoridad no emanó físicamente del IMSS, sino de la Afore, que es una institución auxiliar de la Administración Pública Federal, y los preceptos que la Juez señala en la sentencia establecen que los sujetos legitimados para interponer esos recursos son: a) los patrones; b) otros sujetos obligados; c) los asegurados; y d) sus beneficiarios; por lo que si bien, en este caso, el trabajador es el asegurado, no es en este carácter en el que se ve afectado, porque el IMSS sí cumplió con su obligación de asegurar y otorgar su pensión y con ello terminó su actuación; sin embargo, el actuar cuestionado es el de la administradora, por lo que el carácter que reviste al quejoso frente a ella es el de propietario de los recursos de cesantía y vejez, lo cual no es competencia del IMSS, ya que el recurso de inconformidad previsto en los ordenamientos citados procede contra actos de dicho instituto, mas no contra actos de un auxiliar de la administración pública.

En este sentido, la Sala consideró que la Juez de Distrito se equivocó al sostener que éste es un caso de conflicto entre capital y trabajo, donde el IMSS y la Afore representan el capital y, por tanto, puede ser dirimido conforme al artículo 123

constitucional, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues dicho precepto establece la competencia para resolver controversias entre patrones y trabajadores y, en el caso particular, el quejoso no estuvo subordinado a ellos.

Por otra parte, el quejoso mencionó que en el escrito original de demanda, señaló como concepto de violación el hecho de que en la transferencia de recursos que él impugna no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que ésta se dio de manera espontánea y unilateral por la Afore, sin que se le haya notificado tal acto, y así poder oponer, si hubiera, un medio de impugnación; por tanto, consideró vulnerado en su perjuicio la garantía de adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo de sus derechos reales por no existir mandamiento escrito fundado y motivado, ya que en el único documento emitido por la Afore sólo se establece la fecha en que se realizó la transferencia.

Conforme a lo antes expuesto, la Segunda Sala señaló que el argumento resultaba parcialmente fundado en el sentido de que la Juez de Distrito alteró la litis planteada por el quejoso en el juicio de garantías, al resolver sobre los medios de defensa que existen en contra de las resoluciones del IMSS, sin tomar en cuenta que en la demanda de amparo el quejoso señaló, como concepto de violación, el hecho de que al realizarse la transferencia de recursos impugnada, no se habían cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, las autoridades que intervinieron habían vulnerado en su contra la garantía de adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo.

Por lo anterior, la Sala suplió la queja deficiente de los agravios hechos valer, aplicando lo dispuesto en el artículo

76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que por tener la calidad de trabajador quien promovió el juicio de amparo, es posible que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación,⁵⁹ pero a su vez consideró que, no obstante la incongruencia advertida entre los agravios expresados en la demanda y la sentencia de la Juez de Distrito, ello no daba lugar a revocar la resolución recurrida, pues los conceptos de violación y los agravios planteados en contra de las consideraciones de la sentencia, resultaban infundados e inoperantes bajo los argumentos siguientes:

La parte quejosa argumentó, como premisa principal de sus asertos, que la propiedad de su cuenta individual en la Afore deriva del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, la cual señala que los recursos en ella depositados son propiedad del trabajador quien no pierde por algún motivo lo ahí acumulado, y debe recibir al final de su carrera laboral las cantidades que logró ahorrar, por lo que el apartado b) del artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, vulneran en su perjuicio la garantía de audiencia, al no establecerse en dichos ordenamientos, los medios para que el interesado pueda oponer todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses, con anterioridad al ejercicio del acto privativo que regulan, consistente en la transferencia de recursos al Gobierno Federal en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, por las Afores.

⁵⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 86-2, febrero de 1995, p. 10, tesis P/J. 3/95; IUS: 205393.

Sobre esto, la Segunda Sala expresó que la anterior premisa resultaba incorrecta, en cuanto estimó que se le privaba de su derecho de propiedad respecto de los aludidos recursos al ser transferidos de su cuenta individual al Gobierno Federal.

El artículo 169 de la Ley del Seguro Social, en que el quejoso apoyó su derecho de propiedad, establece:

Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos que el promovente tacha de inconstitucionales, disponen:

- De la Ley del Seguro Social:

DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además

los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

- De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO NOVENO. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1º de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

...

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1º de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

La Sala consideró que estos preceptos legales tratan sobre los derechos de los trabajadores para recibir la entrega total de los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta de seguro de retiro, no así los fondos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales serán

entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

Por otra parte la Ley del Seguro Social, en sus artículos 1o. y 2o., prevé lo siguiente:

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La Ley del Seguro Social es reglamentaria del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, que en lo referente a la previsión social a favor de los trabajadores, dispone:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Dentro de este apartado, la fracción XXIX, reformada mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1974, señala:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Del texto anterior, la Sala observó que la Constitución Federal dispone que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y comprende los derechos de los trabajadores para obtener, entre otras prestaciones, los seguros de invalidez, vejez, de vida o de cesantía involuntaria del trabajo, de manera que el referido Seguro Social cubre contingencias y proporciona los servicios respecto de cada régimen en particular, mediante prestaciones y en especie, en las formas y condiciones previstas por la ley y sus reglamentos.

Así, la pensión será el efecto directo que se genera al cubrirse los supuestos legales que la propia ley establece, por lo que debe estimarse que el régimen de pensiones previsto en la norma surge del otorgamiento de un seguro que, a su vez, es una forma de previsión social que deriva del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la Segunda Sala señaló que, si bien es cierto como lo expresa el quejoso, el artículo 169 de la Ley del Seguro Social establece que los recursos depositados en la cuenta

individual del trabajador son propiedad de éste, el mismo precepto legal también agrega: "...con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables".

Por ello, debe advertirse, que los señalados recursos participan de esas modalidades que establece la propia ley y que su origen deriva, precisamente, del precepto constitucional mencionado, en tanto remite a las disposiciones que, a su vez, conforman la Ley del Seguro Social, de ahí que la propiedad de los mismos puede y debe estar regulada en esta última, como sucede en el presente caso.

La misma regulación se encuentra en las disposiciones conducentes del Código Civil Federal y del Distrito Federal, como puede observarse en lo dispuesto por el artículo 830, idéntico en ambos ordenamientos, que establece:

De la propiedad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

La Segunda Sala consideró que, en este caso, el quejoso confunde la propiedad de los recursos con su derecho a disponer de los mismos. Por una parte la propiedad la tiene por así establecerlo la legislación y no se encuentra privado de ella, pero por otra la disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Seguro Social y otras disposiciones aplicables, como lo es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley del Seguro Social cumple con el mandato constitucional contenido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, al establecer el régimen del seguro obligatorio como instrumento básico de la seguridad social. Al ser esta ley de orden público y de interés social, su cumplimiento no queda al arbitrio de la persona, sino que ésta se encuentra constreñida a cumplir con lo ordenado por la norma al ubicarse en el supuesto previsto por la misma, contraponiéndose inclusive, a aquellos ordenamientos que participan de la voluntad de las partes como fuente de las obligaciones.

Se ingresa al régimen del seguro obligatorio por disposición legal, por decreto presidencial o por convenio. La existencia de una relación de trabajo es el hecho generador primordial del derecho a ser sujeto de dicho régimen, el cual obliga al patrón a inscribir a sus trabajadores en el IMSS y a enterar las cuotas obrero patronales que la propia ley prevé.

Se establece también la obligación del patrón de cumplir con lo referente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Este seguro tiene por objeto cumplir cabalmente el mandato constitucional, cuya naturaleza previsoría permite integrar un fondo o reserva que se integra de las cotizaciones más los rendimientos que la inversión de los recursos generen, con la que puede otorgarse una pensión en el momento en que el trabajador cumpla con determinados requisitos legales, de ahí que la ley obligue a una correcta inversión y administración de dichas cantidades.

Por otro lado, la propia legislación debe definir los supuestos en que un asegurado adquiere el derecho a retirar recursos de ese ahorro formado en su beneficio.

Ahora bien, con el propósito de llevar una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión del trabajador, se creó en la ley, simultáneamente a la creación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cuenta individual, cuya finalidad es que los trabajadores puedan disponer de mayores recursos al momento de su retiro; de donde deriva la obligación del patrón de efectuar depósitos en dinero en cuentas bancarias individualizadas, constituidas a favor de cada trabajador a su servicio.

Así, las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son depositadas en la mencionada cuenta individual por el IMSS y con ello transfiere la propiedad de las mismas al trabajador, quien ordena a la entidad financiera invertir los recursos en una sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, la que realiza, a nombre del trabajador, diversas acciones reguladas por la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De todo lo expuesto, la Segunda Sala concluyó que la propiedad a que se refiere el artículo 169 de la Ley del Seguro Social, está sujeta tanto a modalidades restrictivas como de protección.

Las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá optar por solicitar la entrega de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia o un retiro programado; o bien, la entrega del saldo en una sola exhibición cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a

la garantizada. Se trata, pues, de un patrimonio afectado a un fin determinado.

Respecto a la modalidad de protección, ésta consiste en el carácter de inembargable que regula el párrafo segundo del referido artículo 169, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro.

Ahora bien, el quejoso, al retirarse, se acogió a los beneficios de la Ley del Seguro Social expedida en 1973 y vigente hasta el 30 de junio de 1997; por ello, obtuvo una pensión de cesantía en edad avanzada a partir del 30 de junio de 2004, con fundamento en los artículos 144 a 146, 164, 167 y 171 de esta ley, lo que tuvo su fundamento, además, en los artículos tercero y undécimo transitorios de la ley en vigor que permite a los asegurados inscritos con anterioridad a ésta disfrutar de las pensiones previstas en la ley derogada, acogiendo a sus beneficios; sin embargo, ello no cambia la naturaleza del seguro social que se ha considerado, en cuanto a las modalidades a la propiedad de la cuenta individual.

En este sentido, la Sala señaló que los preceptos legales transitorios de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997 que se enuncian a continuación, guardan, a su vez, concordancia con el sistema analizado y rigen la situación particular del quejoso:

TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley

que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

...

UNDÉCIMO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley.

DUODÉCIMO. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en período de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga.

Lo anterior significa que al encontrarse el quejoso en las hipótesis normativas contenidas en los mencionados artículos tercero y undécimo, cobra vigencia el duodécimo, de forma tal que la pensión que disfruta en la actualidad y que el propio trabajador escogió, deriva del esquema establecido por la ley derogada y se encuentra a cargo del Gobierno Federal; de ahí la justificación de que los recursos que afirma ha sido privado, se hayan transferido al Gobierno Federal.

Por todo lo expuesto, la Segunda Sala señaló que si bien el quejoso es propietario de la cuenta individual que contiene

las cantidades cuya devolución reclamó, ello no implica que la transferencia al Gobierno Federal de recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues en atención al origen de esa propiedad, queda claro que la misma está sujeta a las modalidades que establece la Ley del Seguro Social, por lo que su disposición no se encuentra otorgada a los trabajadores, sino en la forma y términos que dispone ésta, así como la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras aplicables.

En consecuencia, la Segunda Sala concluyó que los artículos décimo tercero transitorio, apartado b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no son inconstitucionales pues no privan al quejoso de su propiedad sobre los recursos ahorrados, sino en todo caso, regulan la forma en que éstos serán administrados y, en virtud de que la imposición de esta modalidad no nulifica o extingue la propiedad del recurrente sobre dichos recursos, no se actualiza la vigencia de la garantía de audiencia previa, contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Sobre los restantes agravios formulados por la recurrente, la Sala advirtió que al cuestionar tópicos de legalidad de la sentencia de primera instancia, éstos eran competencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al cual reservó la jurisdicción sobre ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo, que establece en su segundo párrafo, "... la Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito".